



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2012-PA/TC

LIMA

WILBERT JOSÉ SÁNCHEZ VERA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilbert Sánchez Vera contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 2771, su fecha 15 de mayo de 2012, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2008 don Wilbert José Sánchez Vera interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura; posteriormente, el 26 de noviembre del mismo año, modifica la demanda, solicitando la nulidad de las Resoluciones N.º 032-2008-PCNM y N.º 212-2008-CNMI, del 28 de febrero y 5 de agosto de 2008, respectivamente, por las que se le impone la medida disciplinaria de destitución como Juez Penal del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, y que, en consecuencia, se ordene su reposición, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2012-PA/TC

LIMA

WILBERT JOSÉ SÁNCHEZ VERA

Sostiene que el 11 de agosto de 2005 la OCMA le inició una investigación preliminar y posteriormente propuso la sanción de destitución, lo que motivó que por Resolución N.º 041-2007-PCNM le abra proceso disciplinario, para posteriormente emitir las resoluciones impugnadas. Precisa que nunca se le notificó la resolución de la OCMA que le inició la investigación preliminar ni se le respetó su derecho de defensa. De otro lado, respecto de los cargos conforme a los que se dispuso su destitución, refiere que se le imputa:

- a) Haber variado el mandato de detención por el de comparecencia de don Mamerto Henry Florián López (a) “Cojo Mame” en el proceso seguido por el delito de secuestro y otro, en agravio de terceras personas, sin que se hubieran actuado nuevos actos de investigación que justifiquen razonablemente y suficientemente la variación de la situación jurídica del referido procesado.

Sobre el particular, refiere que aunque su resolución fue revocada por la instancia superior, tales criterios fueron invocados posteriormente por la Sala Penal para declarar absuelto al referido procesado. Asimismo, que las resoluciones del CNM están basadas en criterios jurisdiccionales, sobre los que no tiene competencia para pronunciarse.

- b) Haber otorgado el beneficio penitenciario de semilibertad a don Pedro Bobadilla (a) “Cholo Pedro”, a pesar de encontrarse impedido para concederlo por carecer de competencia para ello, por lo que vulneró el artículo 50º del Código de Ejecución Penal.

Refiere que conforme a la jurisprudencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, solo quien ha sufrido el perjuicio puede denunciar la afectación del debido proceso, lo que en su caso no ha ocurrido, pues ninguno de los sujetos procesales cuestionó su competencia, por lo que considera ilegal que un órgano administrativo invoque su supuesta incompetencia para imponerle una sanción administrativa. De otro lado, refiere que al ser impugnada su resolución, esta fue declarada nula, por un criterio distinto a la competencia, con lo que la supuesta irregularidad habría quedado convalidada, más aún cuando la instancia superior le impuso una medida de apercibimiento, con lo que el ente demandado ha contravenido el principio *ne bis in idem*, dado que por los mismos hechos ya había sido sancionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2012-PA/TC

LIMA

WILBERT JOSÉ SÁNCHEZ VERA

- c. Haber dispuesto la excarcelación de los procesados Feng Yong Chao y Wu Daiwen en el proceso de tráfico ilícito de drogas, al conceder el hábeas corpus con una motivación aparente, sin dictar el impedimento de salida del país.

Expresa que el ente demandado ha reconocido que en su condición de juez constitucional no tenía la obligación de dictar el impedimento de salida.

- d. Haber infringido el deber de independencia de sus funciones (artículos 139.2º de la Constitución y 16º de la LOPJ), al haber actuado con presunta parcialidad para favorecer a los procesados en los puntos anteriores.

Sostiene que no se le ha podido comprobar en forma objetiva algún tipo de favorecimiento, por lo que considera que el ente demandado recurre a presunciones extrajurídicas para sustentar la sanción administrativa, sin tomar en cuenta que la responsabilidad administrativa debe probarse.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 27 de mayo de 2010 (f. 90) dirimió el conflicto negativo de competencias a favor del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, el que admitió la demanda a trámite el 20 de agosto de 2010 (f. 98).

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda (f. 118), solicitando que esta sea desestimada, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y manifiesta que las resoluciones que cuestiona la demandante han sido emitidas tomando en cuenta los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú, esto es, con previa audiencia del interesado y encontrándose debidamente motivada.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de julio de 2011, declaró improcedente la demanda (f. 2739) por considerar que se respetó el derecho de defensa del demandante y que las resoluciones impugnadas no contienen una apreciación individual o particular de quienes ejercieron la competencia administrativa, apreciándose en ambas una cadena narrativa fáctica y jurídica en la que se muestra el trabajo intelectual que derivó en la decisión final.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2012-PA/TC

LIMA

WILBERT JOSÉ SÁNCHEZ VERA

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 2771) confirmó la apelada en aplicación del artículo 5.7º del Código Procesal Constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue que se declare nulas e ineficaces las Resoluciones N.º 032-2008-PCNM y N.º 212-2008-CNM, del 28 de febrero y 5 de agosto de 2008, respectivamente, por las que se le impone la medida disciplinaria de destitución como Juez Penal del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, y que, en consecuencia se ordene su reposición, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
2. La cuestión controvertida en el presente caso radica en determinar si existe o no vulneración del debido procedimiento administrativo en la actuación del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) al llevar a cabo el procedimiento sancionador respecto del demandante, que concluyó con la emisión de la Resolución N.º 212-2008-CNM, confirmatoria de la Resolución N.º 032-2008-PCNM.
3. En materia de procesos disciplinarios de jueces y fiscales a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura existe abundante jurisprudencia (*Cfr.* por todas, sentencia recaída en el Expediente N.º 05156-2006-PA/TC) que establece la competencia de este Colegiado para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM, lo que denota que controversias como la aquí planteada sí pueden ser dilucidadas mediante el proceso de amparo.
4. Asimismo, en dicho pronunciamiento (sentencia recaída en el Expediente N.º 05156-2006-PA/TC), este Colegiado ha precisado los alcances del artículo 5.7º del Código Procesal Constitucional, y ha establecido que la referida disposición se compatibiliza con la interpretación que de los artículos 142º y 154.3º de la Constitución ha realizado el Tribunal Constitucional.
5. El artículo 154.3º de la Constitución dispone que la resolución de destitución expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura en forma motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2012-PA/TC

LIMA

WILBERT JOSÉ SÁNCHEZ VERA

6. Respetto del carácter inimpugnable de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura –en materia de destitución, según lo dispone el artículo 154.3º de la Constitución – o, lo que es lo mismo, no revisables en sede judicial –en materia de evaluación y ratificación– conforme lo establece el artículo 142º de la Constitución, este Tribunal ha establecido (STC N.º 2409-2002-AA/TC), en criterio que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, que “el hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual no significa que la función del operador del Derecho se agote, en un encasillamiento elemental o particularizado, con el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales, con mayor razón si resulta evidente que aquellos resultan siendo no un simple complemento, sino en muchos casos una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. La verdad, aunque resulte elemental decirlo, es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de la misma (...).”.
7. En efecto, “(...) cuando el artículo 142.º de la Constitución (también el artículo 154.3º) establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces (...), el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2012-PA/TC

LIMA

WILBERT JOSÉ SÁNCHEZ VERA

puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.<sup>º</sup> y 202.<sup>º</sup> de nuestro Texto Fundamental” (STC N.º 2409-2002-AA/TC).

8. No puede pues alegarse ningún tipo de zona invulnerable a la defensa de la constitucionalidad o la protección de los derechos humanos, toda vez que la limitación que señala el artículo 142<sup>º</sup> de la Constitución –como la prevista por el numeral 154.3<sup>º</sup>– no pueden entenderse como exención de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría tanto como que se proclamase que en el Estado Constitucional de Derecho se pueden rebasar los límites que impone la Constitución, como que contra ello no exista control jurídico alguno que pueda impedirlo.
9. En tal sentido, las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, *contrario sensu*, del artículo 154.3<sup>º</sup> de la Constitución, y del artículo 5.7<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, cuando sean expedidas sin una debida motivación, y sin previa audiencia al interesado.
10. En el presente caso, la destitución impuesta al demandante constituye una sanción que tiene como marco un procedimiento sancionatorio en sede administrativa, de tal manera que, en tanto su finalidad es pronunciarse sobre actos u omisiones antijurídicas que pudiera haber cometido el demandante, en todos los casos la validez de la decisión final dependerá del respeto del derecho de defensa y de que esté sustentada en pruebas que incriminen a su autor como responsable de una falta sancionable (STC N.º 2209-2002-AA/TC).
11. Asimismo, debe tenerse presente que en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2012-PA/TC

LIMA

WILBERT JOSÉ SÁNCHEZ VERA

12. Conforme a lo expuesto, corresponde a este Tribunal determinar si el proceso sancionatorio sustanciado por el Consejo Nacional de la Magistratura respetó las garantías mínimas exigibles a todo procedimiento administrativo encaminado a restringir derechos.
13. En cuanto a la previa audiencia al interesado, no se aprecia de autos que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador instaurado al recurrente se haya vulnerado su derecho de defensa, pues de la propia questionada resolución, como del abundante material probatorio obrante en autos, se aprecia que el actor pudo efectuar sus descargos y plantear todo tipo de recursos y medios impugnatorios.
14. De otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada, como aquella en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo.
15. En lo que a la motivación de las resoluciones de destitución de magistrados expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura se refiere, este Tribunal ha establecido (STC N.º 5156-2006-PA/TC) que la debida motivación de las resoluciones que imponen sanciones no constituye sólo una exigencia de las resoluciones judiciales, sino que se extiende a todas aquellas –al margen de si son judiciales o no, como las administrativas– que tienen por objeto el pronunciamiento sobre el ejercicio de una función. Asimismo, deben fundamentarse en la falta disciplinaria, es decir, en fundamentos que están dirigidos a sustentar la sanción de destitución. Es imperativo, entonces, que las resoluciones sancionatorias contengan una motivación adecuada a derecho, como una manifestación del principio de tutela jurisdiccional e interdicción de la arbitrariedad. Así, la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del Consejo Nacional de la Magistratura se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción, lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2012-PA/TC

LIMA

WILBERT JOSÉ SÁNCHEZ VERA

16. El recurrente cuestiona la motivación de las resoluciones impugnadas, habiendo formulado sus observaciones sobre el particular en el propio escrito de demanda. Cabe precisar que la motivación está constituida por las razones en que la autoridad administrativa se funda para justificar el acto administrativo emitido por ella misma, evitando, de esta manera, los abusos o arbitrariedades que ésta pudiera cometer. En el presente caso, no se observa cómo es que las referidas resoluciones adolecen de una inadecuada motivación pues, muy por el contrario, de la simple lectura de estas resoluciones se aprecia que ambas han sido fundamentadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, expresando los motivos por los cuales se ha adoptado la decisión de destituir del cargo de juez al evaluado. En este punto, cabe anotar que el Tribunal Constitucional ha precisado que el control de los argumentos sobre los cuales se resuelve una controversia (judicial o extrajudicial) no es, en principio, una competencia del juez constitucional, sino una atribución propia de la vía en que se desarrolla. Así, los fundamentos fácticos y jurídicos como la apreciación utilizada por los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura en el proceso administrativo son competencias de éste, por lo que el Tribunal Constitucional no puede atribuirse esta facultad, limitándose a vigilar que la autoridad haya cumplido con expresar los motivos adecuados al momento de tomar su decisión, sin poder contradecirlos o modificarlos, a menos que con dicho proceder se aprecie una evidente afectación de los derechos del demandante.

17. En efecto, de las cuestionadas resoluciones se aprecia que el Consejo Nacional de la Magistratura ha cumplido con motivarlas, expresando las razones de su decisión, que son las que este Colegiado debe analizar a efectos de determinar si son suficientes y adecuadas para sustentar la sanción impuesta:

a. **Respecto a la variación del mandato de detención por el de comparecencia de don Mamerto Henry Florián López (a) "Cójo Mame"**

La falta imputada, según se advierte de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, N.º 032-2008-PCNM, es haber variado el mandato de detención “*disponiendo su inmediata libertad sin haber actuado nuevos elementos probatorios que desvirtúen o pongan en cuestionamiento el mandato de detención decretado en el auto apertorio de instrucción, vulnerando lo establecido por el artículo 135º del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 27753*” (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2012-PA/TC

LIMA

WILBERT JOSÉ SÁNCHEZ VERA

Se advierte que la conducta del demandante ha sido contraria a lo dispuesto en una norma procesal; y es que no se trata de evaluar la corrección o no de su pronunciamiento, sino su proceder actuando arbitrariamente, al margen del ordenamiento jurídico, dado que si bien el juez penal es competente para dictar o variar el mandato de detención de los procesados en los casos de su competencia, ello procede cuando se siga el procedimiento establecido para tal efecto. En el caso, el artículo 135º precitado, conforme a la modificación a que se ha hecho referencia, expresamente refiere en su último párrafo, que “*el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida*”, lo qué no había ocurrido en el proceso en que se dictó la variación del mandato de detención, lo que es independiente del resultado del proceso penal.

**b. En relación al otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad a don Pedro Bobadilla (a) “Cholo Pedro”**

Según la Resolución del Concejo Nacional de la Magistratura N.º 032-2008-PCNM, el demandante “*se avocó indebidamente al conocimiento del beneficio penitenciario antes referido, no obstante no ser competente para ello*”.

El demandante refiere que su conducta no afectó a las partes en el proceso; sin embargo, para este Colegiado, dicha conducta, no negada, constituye una grave infracción al sistema de competencias que regula el funcionamiento de los diversos órganos que integran al Poder Judicial e incluso constituye una grave transgresión de lo dispuesto en la Constitución, dado que aquella, en su artículo 139.2º, establece la independencia de los jueces, así como la prohibición a estos de avocarse al conocimiento de causas en trámite ante otros órganos jurisdiccionales.

Otro argumento esbozado por el demandante es que al haber sido sancionado con un apercibimiento dentro del mismo proceso en que se dictó el otorgamiento del beneficio penitenciario, en aplicación del principio *ne bis in idem*, ello impediría que se le imponga otra sanción administrativa. Este Colegiado discrepa de dicha apreciación, dado que ante la gravedad de la falta cometida, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel era



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2012-PA/TC

LIMA

WILBERT JOSÉ SÁNCHEZ VERA

incompetente para imponer una sanción administrativa; en consecuencia, la sanción que es nula no es la que imponga una sanción menor o la que se impuso primero, sino aquella que fue impuesta por el órgano competente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

- c. **Sobre la excarcelación de los procesados Feng Yong Chao y Wu Daiwen en el proceso de tráfico ilícito de drogas, al conceder el habeas corpus con una motivación aparente, sin dictar el impedimento de salida del país**

Para este Colegiado, queda claro que el demandante, en tanto ejerció funciones de juez constitucional en el proceso de hábeas corpus, no era competente para dictar medida restrictiva de derechos de ningún tipo, puesto que ello era competencia del juez penal.

No obstante ello, este Colegiado coincide con el Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de que dictar una resolución en la que no se advierte de su contenido argumentativo como la resolución cuestionada en el proceso de hábeas corpus afectaba los derechos fundamentales de Feng Yong Chao y Wu Daiwen, constituye una falta que debe ser sancionada; lo contrario sería ignorar no solo el mandato contenido en el artículo 139.5º de la Constitución, sino, además, el principio de proscripción de la arbitrariedad, de modo que los jueces podrían dictar resoluciones sin justificación alguna.

Al hacer este análisis, ni el Tribunal Constitucional ni el Consejo Nacional de la Magistratura están cuestionando el criterio jurisdiccional del entonces magistrado en ejercicio, sino verificando únicamente el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

- d. **Haber infringido el deber de independencia de sus funciones (artículos 139.2º de la Constitución y 16º de la LOPJ), al haber actuado con presunta parcialidad para favorecer a los procesados en los puntos anteriores**

Las 3 faltas precedentemente señaladas permiten concluir al Consejo Nacional de la Magistratura que el demandante, cuando se desempeñaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2012-PA/TC

LIMA

WILBERT JOSÉ SÁNCHEZ VERA

como magistrado, procedió de modo tal que afectó el deber de independencia de sus funciones.

Este Colegiado coincide con esta apreciación, dado que aunque la actuación del demandante haya sido voluntaria o negligente, han afectado —en el momento que se expidieron sus decisiones—, los procesos en que fueron expedidas. De modo que las faltas anteriores, cada una de ellas constituye una falta que merece sanción y algunas por sí solas o en conjunto, justifican una sanción tan grave como la impuesta al demandante.

18. En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso *sub examine* no ha quedado acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados y, por el contrario, aprecia que la sanción impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura ha sido adoptada dentro del marco de su competencia, ejerciendo la atribución conferida por el artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarando **INFUNDADA** la demanda.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE CERTIFICO: